

REGLAMENTO COMISIÓN DE DISCIPLINA

CLUB PALESTINO

TITULO I: DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°: El presente Reglamento se aplicará a todo caso de indisciplina contemplado por el estatuto de la corporación Club Palestino (en adelante “**el Club**”) que sea perpetrado por aquella persona que tenga la calidad de socio de la institución.

También será aplicable a todo acto de indisciplina efectuado por socios que ocurra en las afueras o cercanías del Club, cuando éste tenga como causa directa hechos ocurridos en las instalaciones de la institución.

Será competente para conocer estos casos el Tribunal o Comisión de Disciplina (en adelante “**el Comité**” o “**la Comisión**” o “**el Tribunal**”), de conformidad a las normas que se establecen en este Reglamento.

TÍTULO II: DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ

ARTÍCULO 2°: El Comité de Disciplina estará compuesta por cinco (5) miembros.

Los socios activos que formarán parte del Comité serán elegidos por el Directorio Central del Club, debiendo necesariamente reunir los mismos requisitos requeridos para ser Director del Club, ser personas que no tengan antecedentes penales y que tengan intachable conducta.

ARTÍCULO 3°: Los miembros del Comité durarán en sus funciones tres (3) años y se renovarán cada vez que se renueve el Directorio Central, debiendo los Directorios electos nombrar a los miembros del Comité, quienes podrán ser reelegidos en sus funciones.

TÍTULO III: DE LAS OBLIGACIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 4°: Los miembros del Comité tienen las siguientes obligaciones, sin que éstas sean taxativas:

- a) Velar por el cumplimiento del Estatuto del Club y del presente Reglamento.
- b) Asistir a las sesiones que cite el Presidente del Comité.
- c) Una vez notificado de una denuncia, deberá citar a los involucrados y escuchar cadauno de sus testimonios.
- d) Reunir toda evidencia que diga relación con las denuncias que están en conocimiento del Comité, entre éstas: testimonios, cámaras de seguridad, documentos y todo tipo de antecedentes.
- e) Conocer las denuncias, juzgar y establecer las sanciones disciplinarias que estime conveniente.
- f) Elaborar los informes o resoluciones pertinentes dentro de un plazo de 10 días hábiles desde la audiencia referida en el artículo trece (13°).
- g) Llevar un Libro de Registro de cada caso y su respectivo informe.
- h) Notificar los informes emitidos al Directorio Central de Club Palestino.

TÍTULO IV: DE LAS SESIONES Y QUORUM

ARTICULO 5°: El Comité sesionará cada vez que sea informado, por cualquier medio, de actos o conductas que atenten contra los Estatutos del Club y/o Reglamentos; debiendo conocer, juzgar y sancionar en todos los casos que se le presenten.

ARTICULO 6°: El quórum mínimo para sesionar será de a lo menos tres (3) miembros. En caso de no cumplir el quórum señalado, el Comité deberá citar a sesión ordinaria dentro de los próximos siete días hábiles siguientes.

ARTICULO 7°: En caso de que uno de los miembros del Comité requiera ausentarse por más de un (1) mes, deberá notificar al resto de los integrantes con a lo menos treinta (30) días de anticipación. En caso de ausencia temporal por más de un (1) mes, el Comité designará un socio activo subrogante.

TITULO V: DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

ARTICULO 8°: Se consideran actos de indisciplina todo comportamiento no acorde con el prestigio de la institución o que observaren una conducta inadecuada y/o irrespetuosa frente al Club, socios de éste, funcionarios y no socios. Se considerará conducta inadecuada y/o irrespetuosa las siguientes, sin que la siguiente enumeración sea taxativa:

a) Leve:

- i) Denostar a cualquier persona dentro de las instalaciones del Club.
- ii) Decir improperios y garabatos en áreas comunes del Club.
- iii) Ocultar información respecto a cualquier hecho que esté siendo investigado por el Comité de Disciplina.
- iv) Generar desorden en áreas comunes.

b) Graves:

- i) Ofrecer dinero a colaboradores del Club a cambio de obtener cualquier tipo de beneficio.
- ii) Faltar el respeto a cualquier persona dentro del Club.
- iii) Faltar a la verdad frente al Comité de Disciplina.
- iv) Agresión de palabra a cualquier persona dentro del recinto del Club.
- v) Agresión física directa a cualquier persona, que no cause lesiones graves.
- vi) Efectuar amenazas contra la persona y/o su entorno familiar.
- vii) Hacer declaraciones públicas o privadas, por cualquier medio, que ofendan a

la institución, su Directorio o a sus socios.

- viii) Hacer uso de las instalaciones del Club, sin autorización de la Gerencia, cuando dicha autorización es obligatoria.
- ix) Beber alcohol en zonas no autorizadas para tales efectos, como por ejemplo: en los prados, zona de piscina, etc.
- x) Ingresar al recinto de Club Palestino en estado de intemperancia.

c) Gravísimas:

- i) Violación de las normas estatutarias o reglamentarias del Club Palestino.
- ii) La pérdida o destrucción culpable de bienes, objetos y útiles de propiedad del Club que estén bajo su responsabilidad, en cualquiera de sus locaciones.
- iii) Incumplir una sanción o medida cautelar.
- iv) Insultar o denostar a cualquier funcionario del Club, director Club o miembro del Directorio Juvenil.
- v) Consumo de drogas en el recinto.

ARTICULO 9º: Las conductas referidas en el artículo anterior, serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Amonestación escrita:

- Toda conducta calificada como leve será motivo de amonestación por escrito, dirigida al correo electrónico registrado del involucrado o a través de carta certificada enviada a su domicilio registrado en el Club.

b) Multa:

- Todo aquel que cause daño material en las instalaciones del Club, deberá cancelar el monto asignado para su reparación. El valor de la reparación será definido por el Club, debiendo presentar a lo menos 3 cotizaciones.
- En caso de cualquier daño material en las instalaciones o bienes del Club, cometido

por una persona no socia, será responsable, solidariamente, aquella persona socia que haya invitado al infractor.

c) Privación de derechos sociales:

- Quien acumule **dos amonestaciones** por escrito, será suspendido por un periodo entre dos (2) semanas y un (1) mes.
- Quien cometa una acción calificada por el Comité como **falta grave**, será suspendido por un periodo entre uno (1) a seis (6) meses, dependiendo de las circunstancias concretas del caso.
- Quien cometa **dos acciones** calificadas por el Tribunal como **faltas graves**, será suspendido por un periodo de a lo menos seis (6) meses.
- Quien cometa un acto calificado por el Tribunal como **falta gravísima**, será suspendido por un periodo de a lo menos seis (6) meses, no siendo aplicables las atenuantes señaladas en el artículo 10°.

Esta privación implica la suspensión de todos los beneficios que otorga ser socio de Club Palestino, quedando prohibido el ingreso al recinto y utilizar las instalaciones de la institución mientras dure el periodo de suspensión.

Se deja expresa constancia que, mientras dure el periodo de suspensión, el sancionado no podrá hacer uso del complejo deportivo del Club, ni participar de ninguna actividad (matrimonio, bautizo, cumpleaños, etc.) que se desarrolle en las instalaciones de éste.

d) Expulsión

- Dicha medida será aplicable únicamente a aquellos casos referidos en el artículo 9°, numeral 4, de los Estatutos Sociales de la Corporación.
- Las conductas referidas a este artículo no son susceptibles de rebaja por atenuantes.
- Para efectos del artículo 9 N° 4 letra a) de los Estatutos Sociales, se deben entender como “*grave daño*”, entre otras:

- Agresión física directa que cause lesiones graves a un socio, no socio y/o colaboradores del Club.
- La comisión de un delito dentro de las instalaciones del Club, en tal caso se entenderá probado por la condena efectuada por los Tribunales de Justicia del país.
- Comercialización de drogas dentro de las dependencias del Club.
- Hurto o robo de bienes de propiedad de terceros, del Club o que estén bajo responsabilidad de éste.
- Denostación pública del Club como institución, o de la Comunidad Palestina de Chile.
- Calumnias a un director o colaborador, tanto del Club como de la Comunidad Palestina de Chile.
- Filtración de documentación privada del Club o alguna de las instituciones de la Comunidad Palestina de Chile.

e) Trabajos Comunitarios:

- Cuando el Comité de Disciplina lo estime pertinente, podrá imponer como sanción que el involucrado preste sus servicios en las actividades organizadas por el Directorio Juvenil, en beneficio de la comunidad; como, por ejemplo: participar en las visitas al Hogar Unión Árabe de Beneficencia, hacer aseo en los prados e instalaciones del Club, etc.

f) Penas accesorias:

- El Comité de Disciplina podrá imponer las sanciones accesorias que estime pertinentes, como por ejemplo privar del derecho de invitar externos, o la prohibición de concurrir a alguna dependencia específica, como ciertos recintos deportivos, el comedor, etc.

ARTICULO 10°: Se considerarán como atenuantes, las siguientes circunstancias:

- a) Colaborar con la investigación.
- b) Tener irreprochable conducta anterior, durante por lo menos 5 años anteriores.
- c) Reconocer los hechos y demostrar arrepentimiento.
- d) Haber actuado en defensa propia.
- e) Reparar con celo el mal causado.

ARTICULO 11°: Se considerará como agravantes las siguientes circunstancias:

- a) Ser reincidente de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 8°.
- b) Cometer alguna de las conductas señaladas en grupo.
- c) Realizar cualquiera de las conductas tipificadas bajo los efectos de alguna sustancia como drogas o alcohol.
- d) El que la víctima sea director del Club o de alguna de las instituciones de la Comunidad Palestina de Chile.

TITULO VI: DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 12°: El Comité de Disciplina actuará ante la denuncia de un socio o alguna autoridad del Club.

ARTICULO 13°: El procedimiento será breve y podrá ser verbal. Recibida la denuncia, el Tribunal de Disciplina la pondrá en conocimiento del denunciado, a través de correo electrónico que el socio tenga registrado en el Club, fijando día y hora para la audiencia, dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles desde que se tuvo conocimiento de los hechos. A dicha audiencia, el involucrado deberá concurrir con todos sus medios de prueba que hagan valer sus derechos.

Si la persona citada no concurre a la audiencia fijada, ésta perderá su derecho a ser escuchado por el Comité, quien interpondrá, sin más, las sanciones que estime

pertinentes, basándose en los antecedentes que a la fecha conozca; salvo que el denunciado justifique su inasistencia, en cuyo caso se fijará una nueva fecha para la realización de la audiencia.

ARTICULO 14°: El Comité de Disciplina deliberará, basándose en los siguientes antecedentes:

- a) Declaración del o los involucrados
- b) Cámaras de video de seguridad del Club
- c) Declaración de alguno de los miembros del Comité o Directores del Club, siendo éstos ministros de fe en caso de que hayan sido testigos del hecho.
- d) Declaración de testigos presenciales
- e) Otros documentos aportados por el o los involucrados

ARTICULO 15°: Sólo se procederá a tomar alguna de las medidas señaladas, una vez efectuada la audiencia referida en el artículo décimo tercero (13°). No obstante, la se podrá imponer una medida cautelar de privación de los derechos sociales, de conformidad a lo establecido en el artículo vigésimo primero (21°).

TITULO VII: DE LAS SANCIONES

ARTICULO 16°: Las sanciones que establezca el Tribunal de Disciplina, deberá ser adoptada por la mayoría absoluta de los votos presentes.

Dentro de los próximos diez (10) días hábiles de realizada la audiencia referida en el artículo trece (13°), el Comité deberá emitir un informe dirigido al Directorio Central, relatando brevemente los hechos y la resolución adoptada.

ARTÍCULO 17°: La notificación al involucrado se realizará mediante correo electrónico dirigido al e-mail que éste señale al momento de efectuar su declaración durante la audiencia o aquel que se encuentre registrado en el Club.

ARTICULO 18°: Contra la resolución que dicte el Tribunal, solo procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro del quinto (5°) día hábil de notificada al afectado y por las causales de error manifiesto o la existencia de nuevos antecedentes no conocidos durante el proceso de investigación.

En caso de que el Tribunal decida revocar dicha sentencia, ya sea para efectos de aumentar o disminuir la sanción, o incluso para absolver al investigado, deberá dictar una nueva resolución con motivos fundados.

Sin perjuicio de lo señalado, en caso de que el Tribunal determine la expulsión de un socio, el interesado podrá apelar esta determinación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo noveno numeral cuarto de los Estatutos de la Corporación.

ARTICULO 19°: Una vez determinada una sanción, ésta quedará en el acta y se le informará a la Administración del Club, quienes deberán tomar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la sanción interpuesta por el Comité. El incumplimiento de una sanción o medida cautelar constituye una falta gravísima, encuyo caso se aumentará al doble el periodo de privación de derechos sociales al que hubiesesido condenado.

TITULO VIII: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 20°: De conformidad a los Estatutos de la Corporación, el Presidente del Comité de Disciplina o quien a su vez lo subrogue en el cargo, luego de un examen de los antecedentes, podrá imponer una medida cautelar de privación de los derechos sociales al socio sobre el cual pese alguna denuncia que deba ser revisada por el Comité de Disciplina, mediante el envío de un correo electrónico donde se fundamente la decisión y se le cite a una audiencia ante el Tribunal para dar inicio a la revisión del caso. En caso de imponer tal medida, el Tribunal de Disciplina deberá, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, comenzar a conocer el caso. Dicha medida cautelar sólo podrá ser prorrogada con el acuerdo de la mayoría del Tribunal de Disciplina y no podrá prorrogarse por más de un mes desde su notificación al afectado, sin que el Tribunal de Disciplina del Club haya resuelto el caso.

TITULO IX: DE LA INTERPRETACION DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 21°: Toda dificultad que se origine con ocasión del cumplimiento, incumplimiento, validez o interpretación del presente Reglamento, será interpretado por el Directorio Club Palestino, quien en caso de ser necesario deberá emitir una declaración aclarando el punto controvertido.

Asimismo, el Comité de Disciplina queda facultado para interpretar el presente instrumento como estime pertinente, pudiendo proponer las sanciones que considere justas y proporcionales a cada caso en particular.